



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que está para emitir sentencia anticipada. Santa Marta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**ISLENE PEÑA NAVARRO
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA MARTA,** Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia anticipada en el presente proceso a solicitud de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, y como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el 11 de mayo del 2022, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, solicitando se librara mandamiento de pago en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$65.696.543)** por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios causados.

Como hechos constitutivos de su pretensión expuso que entre la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A.**, y la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se han sostenido vínculos contractuales, desde el 19 de mayo de 2017, a través de contrato de prestación de servicios 2017-118.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

Qué el contrato se ha venido prorrogando de manera automática conforme a lo dispuesto en la Cláusula Tercera del mismo.

Que ha prestado a los asegurados y/ o beneficiarios de la póliza de seguros emitida por la aseguradora demandada, servicios en salud de manera real y efectiva.

Qué atención a los servicios prestados a los pacientes asegurados por la demandada, una vez finalizado los mismos, se emitieron y radicaron, ante la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** las facturas que se ejecutan.

La parte ejecutante considera que los títulos valores antes mencionados, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad cierta de dinero.

La demanda fue repartida a esta agencia judicial y a través de auto del 12 de julio del 2022 se negó el mandamiento ejecutivo de pago.

La ejecutante interpuso recurso de apelación correspondiéndole a **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, quienes, a través de auto del 3 de febrero del 2023, revocan la decisión de negar el mandamiento ejecutivo y ordena emitir nuevo pronunciamiento.

Por auto del 16 de marzo del 2023, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se libró mandamiento de pago por la suma las siguientes **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$65.696.543)**, con base en 132 facturas de prestación de servicios de salud, más los intereses moratorios generados de cada factura.

La parte demandada, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, atacando los requisitos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

formales del título valor, el cual fue resuelto desfavorable al recurrente, confirmando el mandamiento de pago.

El demandado, contesto la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito: *“INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, PAGO DE OBLIGACIONES, IMPROCEDENCIA DE ACCEDER AL PAGO DE LAS FACTURAS QUE NO HAN SIDO RADICADAS ANTE LA ASEGURADORA, FACTURAS DEVUELTAS Y/O GLOSADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN”*

Por auto del 10 de agosto del 2023 se dio traslado a la excepción de mérito la cuales fueron descorridas oportunamente el demandante.

Por auto del 31 de agosto del 2023 se decretaron pruebas de ambas partes y mediante auto del 24 de octubre del 2023 se repuso la anterior decisión, teniendo otras pruebas de parte del demandante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del C.G.P., reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Respecto al tema, cabe acotar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC18205-2017 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

“Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

En el *sub lite* resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió al inicio de este proveído, no existen pruebas que practicar, siendo ineficaz agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El artículo 422 del pluricitado código previene que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se está ejercitando la acción cambiaria derivada de facturas de prestación de servicio de salud que como título complejo. Dicho título reúne los requisitos generales de ellos y los especiales que



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

establece el Código de Comercio y contiene los tres requisitos de toda obligación que recae en el ejecutado.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso puesto a consideración, se observa que entre las partes existe un contrato de prestación de servicios de salud, el cual su existencia no es motivo de controversia. En el desarrollo de contrato el demandante alega haber prestado servicios y radicado las correspondientes facturas al demandando.

En atención a que el título presentado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago. El demandado en su contestación, presenta excepciones de mérito las cuales el despacho analizara una a una.

EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Frente a esta excepción advierte el despacho que la misma fue ventilada en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, y en esta oportunidad se consideró:

La obligación que de aportar los soportes establecidos por las autoridades de salud y definidas en anexos técnicos como la Resolución 3047 de 2008 aportada por el recurrente, es un requisito que se debe cumplir ante las entidades responsables del pago, sin que se haya dispuesto que sea requisito para el cobro judicial de las futuras.

Por lo que no comparte el despacho el argumento del recurrente, referido a que para la ejecución de las facturas de prestación de servicios de salud en sede judicial, se debe aportar los soportes técnicos de la prestación de servicio, toda



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

vez que esa es una obligación que se debe cumplir en sede administrativa al radicar las facturas para el pago.

Así las cosas, ya el Despacho se pronunció sobre dicho argumento, por lo que no sería del caso volver a debatirlo en esta etapa procesal maxime cuando el artículo 430 del C.G.P. dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo que dicha excepción no tiene animo de prosperar.

EXCEPCIÓN IMPROCEDENCIA DE ACCEDER AL PAGO DE LAS FACTURAS QUE NO HAN SIDO RADICADAS ANTE LA ASEGURADORA.

Alega el demandado que las siguientes facturas no fueron radicada ante la aseguradora y en esa medida no es posible pagarlas:

38426	39174	40399	829896	838951
38760	39329	782160	832177	840984
38793	39418	795208	834061	841940
38803	39425	795244	834074	845519
38818	39591	800749	836699	845918

La parte demandante al descorrer las excepciones manifiestas que dichas facturas fueron radicadas en bloque, al revisar el acervo probatorio que obra en el expediente, sobre las referidas facturas, se aportó un pantallazo de lo que sería la radicación virtual en la plataforma dispuesta por la entidad demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en que se puede evidenciar que fue realizada en el dominio

www.transac.segurosbolivar.com/bolivar/autorizacion/index.php/novedades/radicacion tal como se puede ver a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

Archivo	FAC	Prefijo + Factura	Secuencia	Estado	Observación	Eliminar
FAC_38426_0.pdf	FAC	38426	0	✓		
FAC_38760_0.pdf	FAC	38760	0	✓		
FAC_38793_0.pdf	FAC	38793	0	✓		
FAC_38803_0.pdf	FAC	38803	0	✓		
FAC_38818_0.pdf	FAC	38818	0	✓		
FAC_39174_0.pdf	FAC	39174	0	✓		
FAC_39329_0.pdf	FAC	39329	0	✓		
FAC_39417_0.pdf	FAC	39417	0	✓		
FAC_39418_0.pdf	FAC	39418	0	✓		
FAC_39425_0.pdf	FAC	39425	0	✓		
FAC_39591_0.pdf	FAC	39591	0	✓		

Así, de acuerdo con el material probatorio, cada factura tiene su sustento de radicación, por lo que no es de recibo para este despacho, la afirmación que algunas facturas de las que se ejecutan no fueron radicadas.

Por lo que dicha excepción no tiene intención de prosperidad.

EXCEPCIÓN FACTURAS DEVUELTAS Y/O GLOSADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Alega el demandando que algunas facturas, presentan glosas por lo que no se puede proceder a su pago. Si bien en el escrito de contestación no relaciona cuales facturas se encuentran en esta situación, en las pruebas aportadas, en la contestación hay soportes de que fueron glosadas las siguientes:

21360	37745
32130	37749
32135	37883
32453	37884
32503	791187
37634	

La parte demandante, sobre este punto manifestó que:

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

Se visualiza en los documentos aportados, en el cual se indica fueron enviadas a “gerentemarcari@gmail.com”, debo advertir que desde hace aproximadamente 7 u 8 años, los correos electrónicos de la IPS cambiaron y se identifican con el dominio @clinicamarcari.com, hecho que fue informado a todas las entidades responsables de pago. El correo gerentemarcari@gmail.com fue cambiado por el correo gerencia@clinicamarcari.com, el cual se encuentra registrado en la cámara de comercio para recibo de notificaciones judiciales.

Al revisar el acervo probatorio, se identifica que algunas facturas que alega el demandado fueron glosadas, la respectiva glosa se notificó a una dirección física y las otras a dirección electrónica, como se muestra a continuación:

Factura	Valor	Caso	Direccion donde fue notificada
21360	\$ 57.957	22653870	gerentemarcari@gmail.com
32130	\$ 43.722	22337113	Cl 21 18A 103 Santa Marta
32135	\$ 98.708	22337124	Cl 21 18A 103 Santa Marta
32453	\$ 53.844	22337509	Cl 21 18A 103 Santa Marta
32503	\$ 79.122	22337138	Cl 21 18A 103 Santa Marta
37634	\$ 59.032	22541875	gerentemarcari@gmail.com
37745	\$ 237.054	22541877	gerentemarcari@gmail.com
37749	\$ 48.792	22541876	gerentemarcari@gmail.com
37883	\$ 75.469	22541874	gerentemarcari@gmail.com
37884	\$ 44.346	22541872	gerentemarcari@gmail.com
791187	\$ 36.100	22100775	Carrera 19 calle 22 esquina
Total	\$ 834.146		

Las guías físicas tienen el respectivo sello de la entidad que recibió que corresponde al demandante y las guías electrónicas contiene la acreditación que el correo fue entregado.

Con respecto a las entregadas físicas, queda acreditado que la glosa fue notificada y con respecto a las guías electrónicas, si bien el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

demandante afirma que al correo electrónico a la que fueron notificadas ya no es usado por la entidad y manifiesta que el cambio fue informado todas las entidades responsables del pago, no acreditó el hecho de haberle informado el cambio a la demandada por lo que se tendrá como debidamente notificada la glosa.

Así las cosas, la excepción denominada facturas devueltas y/o glosadas por la compañía de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** prosperará sobre las siguientes facturas:

Factura	Valor
21360	\$ 57.957
32130	\$ 43.722
32135	\$ 98.708
32453	\$ 53.844
32503	\$ 79.122
37634	\$ 59.032
37745	\$ 237.054
37749	\$ 48.792
37883	\$ 75.469
37884	\$ 44.346
791187	\$ 36.100
Total	\$ 834.146

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Invoca el demandado la figura de la prescripción, si entrar a explicar, ni entrar a demostrar la ocurrencia del fenómeno. Sin embargo, le asiste razón a la demandante al afirmar que están ejecutando un título compuesto por un contrato de prestación de servicios acompañado de las facturas derivadas del objeto contratado y por lo tanto, el término de prescripción será el establecido por el Código Civil para los contratos, término contado a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las Factura y en ese orden de ideas ninguna se encuentra prescrita, razón por la cual no se puede acoger la excepción propuesta por el extremo demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

EXCEPCIÓN PAGO DE OBLIGACIONES

Habiendo resuelto las anteriores excepciones, quedando definido que facturas se mantienen en el proceso, entramos analizar la excepción de pago alegada por el demandado, manifestando que *las facturas allegadas al proceso, se ha encontrado que las obligaciones que se pretende ejecutar con esta demanda, se han ido canceladas.*

Para demostrar su afirmación aporta unos recibos de transferencias por los siguientes valores:

	\$ 1.466.875
	\$ 1.384.297
	\$ 5.481.346
	\$ 195.300
	\$ 34.383.137
	\$ 472.535
	\$ 724.979
	\$ 41.100
Total	\$ 44.149.569

Sin embargo, dichos recibos de transferencias se aportan sin contexto alguno de a dónde va imputado cada pago, por lo que teniendo en cuenta que la carga de la prueba es de quien alega el pago, este debe demostrar no solo el giro del dinero, sino que ese giro se realice a las obligaciones que se están ejecutando.

El demandante al descorrer las excepciones manifiestas que dichos pagos ya fueron aplicados a las facturas, y las que se pagaron en su totalidad no fueron objeto de ejecución, y aporta recibos de pago que si discriminan la imputación de los pagos realizados a cada factura y se evidencia que las que se pagaron en su totalidad no hacen parte del presente proceso y aquellas se realizaron pagos parciales, solo se ejecuta el saldo pendiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

Así las cosas, al demandado no acreditar el pago total alegado, a las facturas que se ejecutan en el presente proceso, dicha excepción no tiene animo de prosperar tampoco.

EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y DE COBRO DE LO NO DEBIDO,

Estas dos excepciones se abordan en un solo análisis, debido que su sustento es el mismo, alega el demandado que como en pasada excepción se manifestó que las facturas que se ejecutan ya fueron pagadas, se está realizado un cobro de lo no debido toda vez que no existe la obligación; Sin embargo, como quiera que la excepción de pago no prospero, en consecuencia, no prosperan las de inexistencia de la obligación y la de cobro de lo no debido, las cuales se basan en la de pago.

Razón clara y suficiente para que ambas excepciones no prosperen al interior del proceso referenciado en el epígrafe.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **FACTURAS DEVUELTAS Y/O GLOSADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por las siguientes facturas:

Factura	Valor
21360	\$ 57.957
32130	\$ 43.722
32135	\$ 98.708
32453	\$ 53.844
32503	\$ 79.122
37634	\$ 59.032



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

37745	\$ 237.054
37749	\$ 48.792
37883	\$ 75.469
37884	\$ 44.346
791187	\$ 36.100
Total	\$ 834.146

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas “INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, PAGO DE OBLIGACIONES, IMPROCEDENCIA DE ACCEDER AL PAGO DE LAS FACTURAS QUE NO HAN SIDO RADICADAS ANTE LA ASEGURADORA, , INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN”

TERCERO: seguir adelante con la ejecución en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** identificado con NIT 860.002.503-2 por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, descontado las facturas relacionadas en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: realícese la liquidación del crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 028 de fecha de 14 de marzo de 2024, se notificará la providencia anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbace7060585e08f167a7fb7115213eccd240df08b459996834314006d65fb2**

Documento generado en 13/03/2024 10:37:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>